



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIV

Morelia, Mich., Viernes 25 de Marzo de 2016

NUM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mí cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 5º, 6º, 9º y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el día 2 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenamiento jurídico que les reconoce como titulares de derechos, garantizándoles el pleno goce, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social.

Que se reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derechos fundamentales, por lo que las normas deberán disponer lo necesario para que los ejerzan sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables en materia de derechos de niños y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, atendiendo a los principios rectores a que se refiere la Ley de la materia.

Que el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, se obtiene principalmente desde el núcleo familiar, como la plataforma común donde se establecen las primeras relaciones interpersonales en que los padres proporcionan las condiciones necesarias para un sano desarrollo con la finalidad de influir en la orientación de sus hijos para su integración social, también se exige una protección social y jurídica igualitaria y efectiva que garantice el disfrute de sus derechos.

Que es necesario establecer las bases para que los ascendientes, tutores y custodios de las niñas, niños y adolescentes, como principales obligados directos de éstos, cumplan a cabalidad con tales obligaciones protectoras y garanticen que las autoridades estatales y municipales coadyuven con el pleno goce, respeto, protección y promoción de sus derechos.

Que el presente Reglamento regula las funciones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán que establece la Ley de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. El cual tiene como eje rector el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes, orgánicamente articulado por dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, organismos públicos como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como por representantes de la sociedad civil y los Presidentes de todos los municipios del estado de Michoacán de Ocampo, coordinando toda la estructura del Sistema Estatal por la Secretaría Ejecutiva Estatal creado como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar sus derechos.

Artículo 2°. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Adopción:** Al acto jurídico por el cual el juez de lo familiar constituye una relación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;
- II. **Centros de Asistencia Social:** Al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- III. **Consejo:** Al Consejo Técnico de Adopción en el Estado.
- IV. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. **Fiscalía Especializada:** A las instancias creadas por el Procurador General de Justicia del Estado para la investigación y persecución de diversos delitos.
- VI. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Ley:** A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Ley General:** A la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. **Procurador:** Al titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;

- X. **Procuraduría de Protección:** A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XI. **Procuraduría Federal:** A la Procuraduría Federal de protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Secretaría Ejecutiva Estatal:** A la Secretaría Ejecutiva Estatal como coordinadora operativa del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XIV. **Sistema Estatal de Protección Integral:** Al Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XV. **Sistema Estatal DIF:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;
- XVI. **Sistemas Municipales:** A los Sistemas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVII. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y,
- XVIII. **Visitas de supervisión:** Al acto jurídico-administrativo mediante el que la Procuraduría de Protección supervisará e inspeccionará lo relativo a las Familias de Acogida y los Centros de Asistencia Social.

**CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

Artículo 3°. El Sistema Estatal de Protección Integral será el órgano encargado de establecer las medidas que permitan procurar la colaboración y coordinación eficientes entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de vigilar el cumplimiento de los planes, programas y políticas públicas, encaminadas a salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4°. El Sistema Estatal de Protección Integral implementará, en el ámbito de su competencia, las políticas de fortalecimiento para restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes de vivir en familia, cuando han sido separados de esta. Las políticas a que se refiere este artículo deberán contemplar:

- I. Un diagnóstico para determinar las causas de separación;
- II. Las acciones para prevenir y atender la separación;
- III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de dichas políticas; y,
- IV. Las demás que determine el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 5°. El Sistema Estatal de Protección Integral se integrará,

organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 6º. La Secretaría Ejecutiva deberá elaborar y someter a la aprobación del Sistema Estatal, el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral, el cual contendrá por lo menos, lo siguiente:

- I. Los mecanismos para convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal de Protección Integral;
- II. El contenido de las actas de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral; y,
- III. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 81 último párrafo de la Ley, así como la forma para seleccionar a las niñas, niños y adolescentes que participarán de forma permanente en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral en términos de dicho artículo.

Artículo 7º. El Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones que le ayuden a cumplir sus objetivos y metas, las cuales podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las comisiones de trabajo dentro del Sistema Estatal de Protección Integral, podrán constituirse cuando se identifiquen situaciones específicas, o situaciones de violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La comisión que se cree para atender dichas violaciones o situaciones específicas, coordinará una respuesta interinstitucional, para la atención integral de dicha problemática. El Sistema Estatal emitirá los Lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales.

Artículo 8º. Los representantes de la Sociedad Civil, serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en los siguientes términos:

- I. Se integrarán dos representantes de la sociedad civil, los cuales durarán en su cargo 4 años en el cargo, el cual será honorífico, por lo que no recibirán emolumento alguno, excepto los gastos que realicen por las actividades que llevan a cabo en su calidad de miembros del Sistema Estatal de Protección Integral, los cuales serán cubiertos por la Secretaría Ejecutiva.
- II. Los representantes de la Sociedad Civil deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Tener residencia permanente en el Estado de Michoacán;
 - b) No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso en contra de una niña, niño o adolescente.
 - c) Experiencia mínima de cinco años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos; y,
 - d) No haber ocupado cargo público ni haber

desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación.

Artículo 9º. El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, deberá emitir la convocatoria pública para elegir a los Representantes de la Sociedad Civil, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y en los medios físicos y electrónicos necesarios para su mayor difusión.

La convocatoria se emitirá con al menos treinta días naturales previos a la fecha en que concluya la designación del representante de la sociedad civil que se pretende elegir.

La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil postulen especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que cuenten con experiencia relacionada al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días naturales siguientes al cierre de la convocatoria pública a que se refiere el artículo anterior, deberá publicar en la página electrónica de la Secretaría de Gobierno la lista de las personas inscritas que cubren los requisitos previstos en el presente Reglamento y en dicha convocatoria.

La Secretaría Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la lista a que se refiere el párrafo anterior, deberá someter a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral, a los dos candidatos para ocupar el cargo de representante de la sociedad civil en dicho Sistema.

La Secretaría Ejecutiva, al proponer a los candidatos a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar que en el Sistema Estatal de Protección Integral haya una representación plural y diversa de la sociedad civil, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, debe procurar respetar el principio de equidad de género al momento de formular sus propuestas.

Si los candidatos a representar a la sociedad civil en el Sistema Estatal de Protección Integral no fueran electos por los miembros de dicho Sistema, la Secretaría Ejecutiva propondrá otros candidatos emanados de la misma convocatoria.

Artículo 11. Los representantes de la sociedad civil serán electos por los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 12. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a que hayan recibido la propuesta de candidatos por parte de la Secretaría Ejecutiva, elegirán por mayoría de votos a los dos representantes de la sociedad civil.

Una vez elegidos los representantes de la sociedad civil por los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral en términos del párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral deberá notificarles, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la elección, dicha determinación.

Los representantes de la sociedad civil elegidos deberán expresar por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

Artículo 13. A las sesiones del Sistema Estatal de Protección asistirán dos asociaciones civiles en representación de las asociaciones de los municipios del Estado, quienes participarán con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 14. Para seleccionar a las dos asociaciones referidas en el párrafo que antecede, la Secretaría Ejecutiva emitirá la convocatoria y realizará el proceso de selección correspondiente. La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil postulen especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que cuenten con experiencia relacionada al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 15. Los requisitos de las asociaciones para ser parte del Sistema, son los siguientes:

- a) Ser una asociación legalmente constituida y contar con registro ante la dependencia competente;
- b) Contar con un representante legal;
- c) Contar con documentación que acredite mínimo cinco años de experiencia en temas de protección de niñas, niños o adolescentes; y,
- d) Contar con un domicilio.

Artículo 16. Las invitaciones al representante del Poder Judicial, al Presidente del Congreso del Estado de Michoacán y a las asociaciones de municipios legalmente constituidas, se harán con cinco días de anticipación a la celebración de las sesiones.

Artículo 17. El Sistema Estatal de Protección Integral, seleccionará los representantes de la sociedad civil y las asociaciones de los municipios, en los términos que establezcan los Lineamientos correspondientes.

Artículo 18. En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de manera permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema, en los términos establecidos por la Convocatoria que al efecto emita. El contenido de la Convocatoria se establecerá en el Manual correspondiente. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia, en los términos establecidos por el Sistema conforme el Manual correspondiente.

Artículo 19. Las acciones referentes al derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, serán determinadas por el Sistema Estatal de Protección Integral, a fin de garantizar el cumplimiento y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 20. El Sistema Estatal de Protección Integral privilegiará la coordinación sistémica entre sus integrantes y las demás instituciones de los tres órdenes de gobierno, para el desarrollo de políticas públicas que promuevan la progresividad en el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 21. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Integral, elaborarán, conforme a lo establecido por el artículo 91 de la Ley, el Programa Estatal y Municipal.

Artículo 22. Para la implementación y aplicación de los Programas, los Sistemas Estatal y Municipal de Protección Integral, coordinarán tareas interinstitucionales y de participación mediante órganos consultivos de apoyo, quienes llevarán a cabo los mecanismos siguientes:

- I. Convocar a mesas de consulta ciudadana a niñas, niños y adolescentes del Estado para que participen activamente en la integración y actualización del Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- II. Realizar reuniones de trabajo interinstitucional con las diferentes Dependencias y Entidades, así como instituciones, organizaciones, y asociaciones de la sociedad civil, relacionados con la materia; e,
- III. Implementar mecanismos de atención mediante gestiones centradas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal de Protección Integral que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de las niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

Artículo 25. El anteproyecto de Programa Estatal de Protección Integral deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los indicadores del Programa Estatal deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;

- II. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la ejecución del Programa Estatal;

- III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;
- IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Nacional;
- V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas; y,
- VI. Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal.

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.

La Secretaría Ejecutiva podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los Programas Locales y programas municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Estatal de Protección Integral los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 29. Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deben contemplar, al menos, lo siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en el artículo 7º de la Ley;
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley y el presente Reglamento; y,
- V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 30. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez los remitirá al Sistema Estatal de Protección Integral.

La Secretaría Ejecutiva debe poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

Artículo 31. El Sistema Estatal DIF debe integrar un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere, así como la que los Sistemas Municipales le remitan.

El registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que lleve el Sistema Estatal DIF contendrá la información siguiente:

- I. Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:
 - a) Nombre completo;
 - b) Fecha de nacimiento;
 - c) Edad;
 - d) Sexo;
 - e) Escolaridad;
 - f) Domicilio en el que se encuentra;
 - g) Situación jurídica;
 - h) Número de hermanos, en su caso;
 - i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
 - j) Diagnóstico médico;
 - k) Diagnóstico psicológico;
 - l) Condición pedagógica;
 - m) Información social;
 - n) Perfil de necesidades de atención familiar; y,
 - o) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;
- II. Respecto de las personas interesadas en adoptar:
 - a) Nombre completo;
 - b) Edad;

- c) Nacionalidad;
- d) País de residencia habitual;
- e) Estado civil;
- f) Ocupación;
- g) Escolaridad;
- h) Domicilio;
- i) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar, y
- j) Si cuenta con Certificado de Idoneidad;

III. Respeto de los procedimientos de adopción:

- a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;
- b) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción, y
- c) Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso.

IV. Respeto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

- a) La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;
- b) La fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de Adopciones Internacionales;
- c) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;
- d) El informe de seguimiento post-adoptivo; y,
- e) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

Artículo 32. La información contenida en el registro a que se refiere este Capítulo tendrá el carácter que le confieren las disposiciones estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 33. El sistema a que se refiere este Capítulo tiene por objeto:

- I. Permitir el acceso oportuno y efectivo de los responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- II. Generar información estadística para elaborar indicadores

de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores en la materia;

- III. Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;
- IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción nacional e internacional respondan al interés superior de la niñez; e,
- V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS
DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 34. La Procuraduría de Protección solicitará, en términos de los convenios que al efecto suscriba con los Municipios, la información necesaria para la integración del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

Artículo 35. Son Centros de Asistencia Social en el Estado de Michoacán de Ocampo los siguientes:

- I. CADI: Centros de Asistencia y Desarrollo Infantil;
- II. CAIC: Los Centros Asistenciales Infantiles Comunitarios;
- III. CREE: Los Centros de Rehabilitación y Educación Especial;
- IV. UBR: Las Unidades Básicas de Rehabilitación;
- V. CASAS HOGAR: Las Casas Hogar que albergan niñas, niños y adolescentes;
- VI. CASAS CUNA: Las Casas Cuna que albergan niñas y niños; y,
- VII. Los demás de dispongan las leyes aplicables.

Artículo 36. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social contendrá lo siguiente:

- a) El tipo de Centro de Asistencia Social; y,
- b) La información sobre los resultados de las visitas de supervisión, tales como el cumplimiento de estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento.

Artículo 37. La Procuraduría de Protección realizará la autorización y registro de los Centros de Asistencia Social, los cuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Identificación del tipo de servicio que presta, ya sea persona física o moral;
- II. Tener un representante legal, quien deberá estar debidamente identificado en la cédula que para tal efecto se expida;
- III. Domicilio;

- | | | | |
|-------|--|----|---|
| IV. | Fecha de inicio de operación; | d) | Domicilio de la persona o personas que lo ingresaron; |
| V. | Espacio con el que cuenta para la prestación del servicio; | e) | Número y fechas precisas de visitas y convivencias; |
| VI. | Condiciones de higiene y servicios, adecuados que permitan proporcionar un buen servicio y atención a los beneficiarios; | f) | Nombre de las persona o personas que lo tomarán en acogida o en acogimiento pre adoptivo; |
| VII. | Programa Interno de Protección Civil; | g) | Domicilio de la persona o personas que lo tomarán en acogida o en acogimiento pre adoptivo; |
| VIII. | Reglamento Interno; | h) | Motivos que originan la intención de colocación en acogida o en acogimiento pre adoptivo; |
| IX. | Manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad; | i) | Estudio de trabajo social practicado, valoraciones psicológicas de las personas que lo recibirán en acogida o en acogimiento pre adoptivo, así como los informes de los resultados de las convivencias; |
| X. | Registro de las madres, padres o de quienes tengan la tutela, custodia, cuidado y guarda de las niñas, niños y adolescentes que estén bajo su cuidado; | j) | Constancia con la que se acredite haber escuchado al menor en los casos que ello sea posible; y, |
| XI. | Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en el Centro de Asistencia Social; y, | k) | Cualquier otro documento que demuestre que la familia de acogida o acogimiento preadoptivo se determinará en beneficio del menor sujeto a él. |
| XII. | Documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios en los Centros de Asistencia Social. | | |

Artículo 38. El Programa Interno de Protección Civil a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, deberá contener lo siguiente:

- I. El ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades; y,
- II. El estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

Este Programa requiere ser aprobado por la Coordinación de Protección Civil del Estado, por las Coordinaciones de Protección Civil Municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Artículo 39. La Procuraduría de Protección, celebrará los convenios con las autoridades competentes en materia de certificación, a fin de que se establezcan los lineamientos para la certificación de los Centros de Asistencia Social para garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar albergados en dichos centros.

Artículo 40. Los Centros de Asistencia Social tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Integrar expediente de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado y custodia, el cual deberá contener:
 - a) Nombre completo de la niña, niño o adolescente;
 - b) Fecha de ingreso de la niña, niño o adolescente de que se trate;
 - c) Motivo del ingreso y nombre de la persona que lo haya ingresado y la calidad en la que lo hizo;

II. Informar a la Procuraduría de Protección cada tres meses los ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes, dicha información comprenderá lo siguiente:

- a) Nombre del menor o adolescente que ingrese o egrese;
- b) Nombre y la calidad de la persona que lo ingresa;
- c) Domicilio de la persona que lo ingresa;
- d) Motivo y fecha de ingreso; y,
- e) Motivo y la fecha del egreso en su caso.

III. Remitir en el transcurso del primer mes de cada año un tanto del libro de registro personalizado de las niñas, niños y adolescentes que hayan atendido durante el año inmediato anterior a la Procuraduría de Protección.

La información que en términos del presente artículo reciba la Procuraduría de Protección, será guardada bajo especial sigilo y legal reserva, y su manejo estará en forma exclusiva a efecto de que la autoridad se cerciore de que ninguna de las niñas, niños y adolescentes acogidos en dicho centro, hayan sido motivo de trata o de cualquier otro delito.

Artículo 41. Los Centros de Asistencia Social de carácter privado para el cuidado de mujeres adolescentes embarazadas no podrán contar con programas de adopción, ni realizar trámites cuyo objetivo sea la adopción.

Artículo 42. La Procuraduría de Protección tendrá la facultad de supervisar los Centros de Asistencia Social privados en los casos en los que se presuma que se estén afectando los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO VII

DE LA CERTIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN
DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 43. La certificación de los Centros de Asistencia Social, se realizará en los términos que establezcan los Protocolos correspondientes, emitidos por la Procuraduría de Protección.

Artículo 44. La Procuraduría de Protección realizará la supervisión de los Centros de Asistencia Social en forma ordinaria dos veces por año y de forma extraordinaria cuando se considere necesario, mediante orden de visita de supervisión, conforme a lo que señala la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la cual se deberá cumplir las siguientes formalidades:

- I. Tratándose de visitas ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles;
- II. Tratándose de visitas extraordinarias o urgentes podrán llevarse a cabo en cualquier día y hora;
- III. La orden para practicar las visitas deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del Centro de Asistencia Social que debe verificarse, señalando domicilio;
 - b) Finalidad de la visita;
 - c) Alcance que debe de tener;
 - d) Fundamentación y motivación de la orden de supervisión; y,
 - e) Contener firma autógrafa del Procurador.
- IV. El personal que acuda a realizar la supervisión, deberá identificarse exhibiendo su credencial vigente con fotografía o identificación oficial expedida por el Sistema Estatal DIF, que lo acredite para realizar dicha función;
- V. De la visita realizada se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos y de la persona con quien se haya realizado la visita; y,
- VI. Entregar copia del acta a la persona con quien se realizó la visita, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la supervisión ni del documento del que se trate, siempre y cuando el personal que supervise, haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 45. El acta a que se refiere el artículo que antecede deberá contener los datos requeridos por la Procuraduría de Protección, los cuales se establecerán en el Manual respectivo.

Artículo 46. Para efectos de llevar a cabo la aplicación del artículo 64 de la Ley, los Centros de Asistencia Social, a través de sus representantes legales o quien los represente, celebrarán convenios de colaboración con las diferentes instituciones públicas o privadas, con el fin de que se proporcione apoyo profesional especializado en psicología, trabajo social, apoyo legal, apoyo económico, apoyo pedagógico y demás necesario para cumplir con el objetivo de

brindar cuidado integral a las niñas, niños y adolescentes acogidos en dichos Centros de Asistencia Social.

Artículo 47. La Procuraduría de Protección tendrá la facultad de llevar a cabo acciones legales tendientes a la aplicación de sanciones, siempre que los Centros de Asistencia Social incumplan con los requisitos que se señalan en el presente Reglamento, o en su caso, se detecte la comisión de alguna conducta delictiva, se presentará la denuncia o queja ante las instancias competentes.

CAPÍTULO VIII

DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 48. Los Centros de Asistencia Social que brinden el Acogimiento Residencial deberán contar cuando menos, con los servicios siguientes:

- I. Atención médica;
- II. Atención psicológica;
- III. Nutrición;
- IV. Psicopedagogía;
- V. Puericultura; y,
- VI. Trabajo social.

Artículo 49. Los Centros de Asistencia Social coadyuvarán con el Sistema Estatal DIF en el Acogimiento Residencial.

Para efectos del párrafo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán contar con la autorización correspondiente por parte de la Procuraduría de Protección.

La Procuraduría de Protección, en coordinación con los Municipios, promoverá que los Centros de Asistencia Social que brinden Acogimiento Residencial tiendan progresivamente a ser lugares pequeños y organizados en función de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de generar un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

Asimismo, la Procuraduría de Protección podrá desarrollar material de orientación técnica a efecto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO IX

DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA Y
DEL ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO

Artículo 50. El Sistema Estatal DIF administrará, operará y actualizará un registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida El registro deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. Datos generales de los integrantes de la familia;
- II. Domicilio de la familia;
- III. Número de dependientes económicos en la familia;

- IV. El certificado emitido por la autoridad competente;
- V. Los ingresos y egresos mensuales de la familia;
- VI. El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger; y,
- VII. La demás que determine el Sistema Estatal DIF mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

Artículo 51. La certificación de las familias de acogida lo realizará la Procuraduría de Protección, en los términos de los Protocolos correspondientes.

Artículo 52. Las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría Estatal su autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante ésta una solicitud para obtener su certificación firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia.

Asimismo, dicha solicitud contendrá los mismos requisitos que los solicitados para el acogimiento pre-adoptivo.

El Sistema Estatal DIF podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez.

En caso de que la familia solicitante no presente la documentación completa o la Procuraduría de Protección requiera información adicional en términos del párrafo anterior, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, impulsará la homologación de requisitos para constituirse como Familia de Acogida mediante la celebración de convenios con las autoridades competentes.

Artículo 53. La Procuraduría de Protección, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en Familia de Acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se le informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 54. La Procuraduría de Protección, para que pueda evaluar si las familias solicitantes pueden obtener su certificación para constituirse en Familias de Acogida, deberá comprobar lo siguiente:

- I. Que la información presentada por la familia solicitante esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud, y
- II. La veracidad de la información proporcionada.

Artículo 55. Una vez comprobado lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección evaluará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente con la finalidad de que el Sistema

Estatal DIF inscriba a la Familia de Acogida en el registro correspondiente.

La Procuraduría de Protección emitirá la certificación a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya realizado la comprobación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56. La Procuraduría de Protección contará con un órgano colegiado denominado consejo técnico de evaluación, que se integrará de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicha Procuraduría, y supervisará el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse en Familia de Acogida.

Artículo 57. El Sistema Estatal DIF realizará las acciones, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación a las niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material; visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del Sistema Estatal DIF.

La Procuraduría de Protección será la encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una Familia de Acogida.

El Sistema Estatal DIF dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales en las áreas de psicología y trabajo social que determine.

Artículo 58. Para la asignación de la niña, niño o adolescente a una Familia de Acogida se debe considerar que entre éstos y quien o quienes serán los responsables de su guarda y custodia exista una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años.

En casos excepcionales y a juicio de la Procuraduría de Protección, el requisito de diferencia de edad a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 59. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación por parte de la Procuraduría de Protección deberá rendir a ésta un informe mensual conforme al formato que para tal efecto determine dicha Procuraduría.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 60. La Procuraduría de Protección podrá realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido.

La Familia de Acogida durante las visitas deberá permitir al personal autorizado de la Procuraduría de Protección el acceso a todas las áreas del domicilio.

La Procuraduría de Protección realizará las visitas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dichas visitas se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias la Procuraduría de Protección advierte que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación correspondiente previo derecho de audiencia, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

CAPÍTULO X

DE LA AUTORIZACIONES DE PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN.

Artículo 61. El Sistema Estatal DIF operará un registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, el cual formará parte del sistema estatal de información.

Este registro estará integrado con la información que el Sistema Estatal DIF recabe a partir de las solicitudes de autorización que le sean presentadas por los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción, así como con aquella que le proporcionen los Sistemas Municipales, en términos de los convenios que al efecto suscriban.

Artículo 62. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre del profesional;
- II. Fotografía con menos de doce meses de antigüedad;
- III. Título y cédula profesional;
- IV. Registro federal de contribuyentes;
- V. Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación; y,
- VI. El Sistema DIF que le otorgó la autorización.

Artículo 63. El Sistema Estatal DIF es la autoridad estatal competente para otorgar la autorización a los profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos de la Ley.

El Sistema Estatal DIF deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos de la Ley.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en la Ley, el Sistema Estatal DIF requerirá al interesado para que éste en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante.

En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 64. La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema Estatal DIF, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;
- II. Los señalados en la Ley;
- III. Estar inscrito en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción
- IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento; y,
- V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 65. Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema Estatal DIF otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Los profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema Estatal DIF, una vez que transcurra un año.

Artículo 66. El Sistema Estatal DIF revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Artículo 67. La información de los profesionistas que se inscriban

en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 68. La Procuraduría de Protección, en términos de los convenios que al efecto suscriba, coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento. Estas medidas pueden consistir en:

- I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características;
- II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas;
- III. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
- IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes;
- V. El Acogimiento Residencial o en una familia de acogida de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada;
- VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos; y,
- VII. Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 69. Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a las niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en infancia, y procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes afectados.

Artículo 70. Las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas de protección especial conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, atendiendo a los Tratados Internacionales y sus directrices.

Las autoridades que adopten medidas de protección especial deben argumentar su procedencia y la forma en que preservan los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, los restituyen.

Artículo 71. La Procuraduría de Protección, en cuanto tenga conocimiento de que a una niña, niño o adolescente, esté siendo víctima de hechos presumibles como violatorios de los derechos establecidos en la Ley, a través del personal de trabajo social adscrito a su cargo, realizará las visitas y entrevistas de verificación; las cuales se harán constar en un informe circunstanciado, su contenido se presumirá cierto hasta que sea demostrado lo contrario.

Artículo 72. Cuando del informe a que se refiere al artículo que antecede se desprenda que existen conflictos familiares, y que estos no incluyen violencia, la Procuraduría de Protección enviará un citatorio a los que ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, mediante notificación personal, con la finalidad de apoyarlos para que mejoren los aspectos que están afectando los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Posteriormente se realizará una nueva visita por parte del personal de trabajo social, sin previo aviso, a fin de verificar que las condiciones en el entorno familiar permitan a niñas, niños y adolescentes su sano desarrollo, bajo apercibimiento que de continuar incurriendo en la falta cometida, se llevarán a cabo los procedimientos aplicables.

Artículo 73. Si del informe se desprende que existe vulneración de los derechos de niñas, niños o adolescentes, consagrados en la Ley, la Procuraduría de Protección procederá a presentar la denuncia ante la Fiscalía Especializada o Ministerio Público, en los lugares en donde no haya Fiscalía Especializada.

CAPÍTULO XII DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 74. Cuando exista riesgo inminente contra la vida, la integridad o la libertad de niñas, niños y adolescentes la Procuraduría de Protección, bajo su más estricta responsabilidad dictará las medidas urgentes de protección especial, establecidas en la fracción VII del artículo 77 de la Ley.

Para estar en condiciones de imponer las medidas urgentes, la Procuraduría de Protección podrá solicitar mediante oficio o cuando la urgencia del caso lo amerite, vía telefónica a los cuerpos policiales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, del lugar donde acontezcan los hechos, para que de forma conjunta realicen la diligencia.

Artículo 75. La Procuraduría de Protección realizará todos los trámites que el caso amerite con la finalidad de presentar la denuncia ante la Fiscalía Especializada o Ministerio Público en los lugares en donde no haya Fiscalía Especializada, una vez realizada la diligencia señalada en el artículo anterior.

Artículo 76. La Fiscalía Especializada o Ministerio Público, pondrá a disposición de la Procuraduría de Protección a niñas, niños y adolescentes, remitiendo copias certificadas de todas las constancias o actuaciones con que hasta ese momento se cuente, a fin de que la Procuraduría de Protección, esté en condiciones de formar el expediente correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley; asimismo sin necesidad de mediar petición deberán remitir todas las constancias documentales que se generen subsecuentemente.

Artículo 77. En caso de que el Órgano Jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría de Protección, ésta revocará dicha medida una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional y solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

CAPITULO XIII PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

Artículo 78. Los procedimientos de adopción se realizarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de la Ley de Adopción en el Estado de Michoacán, el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción y demás disposiciones aplicables.

Artículo 79. En materia de adopción internacional, los procedimientos se realizarán de manera coordinada con la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el Sistema Nacional DIF, atendiendo a lo dispuesto por los Tratados Internacionales, a la Ley General, a la Ley de Adopción en el Estado de Michoacán y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIV DE LAS OBLIGACIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 80. Corresponderá a las autoridades municipales la instalación del Sistema Municipal de Protección, conforme a lo señalado por la Ley, este Reglamento y los Lineamientos que para tal efecto se expidan.

Artículo 81. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral elaborará el Programa Municipal de Protección Integral, mismo que deberá alinearse al Plan Nacional y Plan Estatal de Protección Integral.

Artículo 82. Los Sistemas Municipales DIF, recibirán solicitudes de adopción, en los términos que marca la Ley de Adopción del Estado de Michoacán y deberán remitirlas al Sistema Estatal DIF.

Artículo 83. El Sistema Municipal de Protección en coordinación con las autoridades estatales encargados de la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes deberán:

I. Determinar las políticas públicas, así como los

Lineamientos para su ejecución y emprenderán las gestiones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;

II. Signar convenios de coordinación y colaboración para la ejecución de las acciones de protección, derechos y principios de niñas, niños y adolescentes; e,

III. Incluir en sus presupuestos de egresos, las provisiones para realizar las acciones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 84. El Sistema Municipal de Protección a través del Sistema Municipal DIF, colaborarán con la procuraduría de Protección, para procurar la pronta restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que, deberán contar con los espacios de alojamiento o albergues y el personal necesario para brindar asistencia médica, psicológica y trabajo social inmediata a niñas, niños y adolescentes que estén en riesgo inminente de perder la vida, la libertad o la integridad corporal, o que sean víctimas de un delito.

Artículo 85. El personal designado por las Directoras de los Sistemas Municipales DIF, deberán presentar la denuncia correspondiente, ante la Fiscalía Especializada o el Agente del Ministerio Público, donde no haya Fiscalía Especializada. Debiendo resguardar a las niñas, niños y adolescentes en los albergues o espacios designados para tal efecto. Remitiéndolos al Sistema Estatal DIF en horarios adecuados, que no pongan en riesgo su integridad física.

Artículo 86. Los Sistemas Municipales DIF deberán brindar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, en los espacios de alojamiento o albergues con los que cuente, en coordinación con el Sistema Estatal DIF y el Instituto Nacional de Migración, brindando todas las medidas de protección necesarias que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 87. Los Sistemas Municipales DIF, coadyuvarán en la localización de familia o familiares de niñas, niños o adolescentes que se encuentren puestos a disposición de la procuraduría de Protección, a fin de buscar una rápida restitución de sus derechos velando por el interés superior de la niñez.

Artículo 88. Los Sistemas Municipales DIF, deberán contar con el presupuesto necesario para brindar alimentos a los niños, niñas y adolescentes durante el traslado a las instalaciones de la Procuraduría de Protección, con la finalidad de que se les brinde el derecho fundamental a la alimentación.

CAPÍTULO XV DE LAS ACCIONES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

Artículo 89. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, hayan sido vulnerados y que se encuentren bajo la guarda y custodia del Sistema Estatal DIF, la Procuraduría de Protección, deberá:

I. Brindar servicio médico y psicológico, en caso de no contar con esos servicios, acudir a instituciones de la Secretaría de Salud del Estado, para que brinden servicio y atención;

II. Realizar las acciones necesarias, con la finalidad de que

continúen con la educación básica, o en su caso que ingresen a planteles educativos, de acuerdo a su edad y grado escolar que corresponda; y,

- III. Brindar talleres, terapias psicológicas, visitas de trabajo social, a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, con la finalidad de que se rehabiliten de forma integral en cuanto a sus conductas familiares.
- IV. Registrar a las niñas, niños y adolescentes que no estén registrados cuando sean puestos a disposición de la Procuraduría de Protección.

Artículo 90. En todos los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en los que estén involucradas niñas, niños y adolescentes, estarán asistidos mediante la presencia de tutores que velarán por el interés superior de la niñez, en representación coadyuvante.

Durante la práctica de estas diligencias, el tutor evitará que las partes influyan negativamente en la estabilidad emocional de niñas, niños y adolescentes, o que por su lenguaje hablado o corporal pudieran infundir temor en ellos.

Artículo 91. Mediante la firma de convenios de colaboración y coordinación, se promoverá la impartición de talleres, cursos y diplomados, que tengan como finalidad la sensibilización de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, del sector público y social que estén relacionados en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 92. La Procuraduría de Protección establecerá los mecanismos para que niñas, niños y adolescentes que deban comparecer a rendir una declaración o tengan participación dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, la declaración deba ser en privado, sin contravenir las disposiciones aplicables al caso y toda la información que se desprenda de la misma sea resguardada en total sigilo.

Artículo 93. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 77 de la Ley, a la Procuraduría de Protección, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Otorgar y remover el nombramiento de los subprocuradores, coordinadores, delegado administrativo y demás personal de confianza para su debido funcionamiento, conforme a lo señalado en su reglamento interno de la Procuraduría de Protección;
- II. Formar los expedientes de adopción y dar seguimiento al proceso de adopción hasta su total conclusión, en los términos que marca la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables;
- III. Determinar, coordinar y dar seguimiento a las medidas de protección especial, verificando que las instituciones que acojan a las niñas, niños y adolescentes, provean los servicios de modo adecuado, hasta asegurar la restitución integral de todos los derechos vulnerados;
- IV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de

niñas, niños y adolescentes en el Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley y demás disposiciones normativas aplicables;

- V. Desarrollar mecanismos para asegurar la coordinación y comunicación entre las subprocuradurías regionales. Asimismo, desarrollar lineamientos para coordinar que las autoridades municipales adopten medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 fracción IV de la Ley;
- VI. Recibir y mantener bajo su resguardo los datos que le sean proporcionados del Sistema Nacional, de información de registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; así como coadyuvar y proporcionar los datos que solicite el Sistema Nacional para su actualización;
- VII. Registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias de acogida y acogimiento pre adoptivo que resulten idóneas, tomando en cuenta los requisitos señalados para el acogimiento y acogimiento pre adoptivo y será la responsable de dar seguimiento a la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido la medida de restitución del derecho a vivir en familia, acorde con las leyes aplicables;
- VIII. Dar seguimiento a la convivencia que se dé entre niñas, niños o adolescentes, que haya sido autorizado a una familia de acogida pre adoptiva, así como al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En caso de que no se consoliden las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida pre adoptiva, la Procuraduría de Protección iniciará el procedimiento correspondiente, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley; y,

- IX. Promover la imposición de sanciones ante las autoridades administrativas competentes, o las acciones colectivas ante las autoridades jurisdiccionales, a fin de que ordenen a los medios de comunicación como la radio, televisión, medios impresos, escritos y digitales, que se abstengan de difundir información y contenido que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que señala la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 94. Cuando un asunto se considere de suma relevancia, la Procuraduría de Protección, podrá solicitar a la Procuraduría Federal de Protección ejerza su facultad de atracción, en los términos de la Ley General y de su Reglamento.

Artículo 95. Para los efectos del capítulo XXIII de la Ley, la Procuraduría de Protección elaborará los protocolos de actuación, autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social.

Artículo 96. La Procuraduría de Protección, brindará las facilidades para que las familias que estén interesadas en registrarse como familias de acogida o de acogida pre adoptiva puedan hacerlo,

siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, evaluándolas de acuerdo a las entrevistas psicológicas y visitas de trabajo social, que se apliquen con la finalidad de que sean certificadas, y que estén en condiciones de brindar cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 97. La Procuraduría de Protección coordinará, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados.

Artículo 98. En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en la Ley, la Procuraduría de Protección procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en la Ley y los Tratados Internacionales, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, si la Procuraduría de Protección determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista a la Fiscalía Especializada o Ministerio Público correspondiente para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción por parte de instituciones privadas, la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, revocará conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Realizar las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría de Protección debe realizar acciones para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda o custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes atente contra la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolescente, o cometa cualquier acto que menoscabe su integridad.

Artículo 99. Para el ejercicio eficaz de la Representación

Coadyuvante y de la Representación en Suplencia, la Procuraduría de Protección podrá celebrar convenios con los Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Reglamento aboga el Reglamento de la Ley para Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en la Octava Sección, Tomo CLIX del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 04 de Junio del 2014.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO. Los lineamientos, acuerdos, protocolos, metodologías y demás disposiciones administrativas de carácter general que se deban emitir conforme a la Ley y este Reglamento, y que no se haya fijado un plazo determinado para su emisión, deberán ser expedidos dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO. Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá elaborar una metodología que permita que el primer Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se ajuste a los programas sectoriales y especiales, ya vigentes al momento de la instalación de dicho Sistema Estatal y de la entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO. El Presidente del Sistema Estatal de Protección integral, deberá emitir la convocatoria pública para elegir a los Representantes de la Sociedad Civil, dentro de los siguientes diez días naturales a la entrada en vigor del presente Reglamento, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y en los medios físicos y electrónicos necesarios para su mayor difusión.

Morelia, Michoacán, a 29 de Febrero de 2016.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)